

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Primero (01) Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: TUTELA No. 204004089001-2020-00179 “OTROS”
ACCIONANTE: ORIELSO ALVERNIA PINEDA
ACCIONADO: ORICA COLOMBIA S.A.S

En la presente acción de tutela instaurada por **ORIELSO ALVERNIA PINEDA** contra **ORICA COLOMBIA S.A.S** para que se amparen los derechos violados como el **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, se procede a dictar la sentencia que corresponda, no sin antes dejar sentado que el suscrito el día 28 de agosto de los cursantes, se encontraba gozando de un día de compensatorio toda vez que esta casa de justicia se encontraba en turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior a esa fecha.

HECHOS

Indica el accionante que se encuentra vinculado desde el 03 de octubre del 2012, por medio de contrato laboral a término indefinido con la empresa **ORICA COLOMBIA S.A.S** y que debido a una serie de patologías el 24 de Noviembre de 2019, fue valorado por **COLPENSIONES**, obteniendo un dictamen de pérdida de capacidad laboral de un 17,85%, dictamen con el cual no estuvo de acuerdo y en consecuencia lo apeló, por lo que el 24 de Marzo de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Magdalena modifico el dictamen en relación y le otorgo una calificación de 28,95%.

Por otra parte nos exterioriza que la accionada el 24 de Marzo del 2020, le comunica que serán reconocidas sus vacaciones pendientes por disfrutar, por un periodo de 12-dias hasta el 13 de abril, una vez cumplido lo anterior relata que el 27 de Abril de 2020 le es comunicada la decisión de prorrogar las vacaciones desde el día 27 de Abril hasta el 30 de Mayo, por lo que debía reintegrarse a sus labores el 01 de Junio de 2020, pero llegado ese día, nuevamente es notificado de la necesidad de prorrogar sus vacaciones del 01 de Junio hasta el 30 de Junio, debiendo reincorporarse el 01 de Julio de 2020 , empero nuevamente se le informa que a partir de esa fecha quedaba relevado de la obligación de prestar sus servicios personales y además se le aseguro que seguiría recibiendo sus acreencias laborales, esto en aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo.

Razona el actor que aunque la empresa tenía pleno conocimiento de su estado de salud, el 04 de Julio de 2020, le notifica que su contrato laboral quedaba suspendido por fuerza mayor, en razón a que **PRODECO**, un grupo de empresas al que la accionada, presta sus servicios, había suspendido sus operaciones, consecuentemente el día 24 de julio de 2020, presentó ante la accionada, **DERECHO DE PETICION**, con la finalidad de que se levantara la suspensión de su contrato de trabajo, obteniendo una respuesta negativa por parte de la empresa, basada en que *“la Campania le notifico la suspensión de su contrato de trabajo por fuerza, mayor, sin que a la fecha se haya superado la causa que dio origen a esta”*.

Manifiesta además, que aparte de la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra por sus patologías, la situación económica de él y de su núcleo han empeorado debido a que ya no recibe su salario, de igual manera nos relata, que la empresa accionada en ningún momento puso en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la decisión de suspender su contrato, situación que considera el actor era un requisito sine qua non, para la suspensión de su contrato.

Concluye el demandante que la empresa **ORICA COLOMBIA S.A** ha omitido las recomendaciones, directrices y órdenes dadas en las circulares emitidas por el **MINISTERIO DE TRABAJO**, durante el periodo de emergencia sanitaria que fue decretado por el gobierno nacional y que la situación actual que el mundo atraviesa, aunado al impacto que la economía ha sufrido no permite que existan opciones de ingreso para su sustento y el de su familia, lo cual puede terminar por materializar un perjuicio irremediable.

PETICION

Que se le amparen los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, AI TRABAJO y EL MINIMO VITAL Y MOVIL EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA** y a todos los demos a los que haya lugar.

Se ordene a la empresa **ORICA COLOMBIA S.A.S**, levantar la suspensión que recae sobre su contrato laboral.

Se ordene a la empresa **ORICA COLOMBIA S.A.S**, pagar los días de salario desde el 01 de Julio día en que se suspendió su contrato laboral, hasta la fecha en que sea reincorporado a labores normales dentro de la empresa.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha agosto 19 de 2020 y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la Personera Municipal y a las partes, y la accionada rindió el informe que se le solicito en los siguientes términos.

INFORME DE ORICA COLOMBIA S.A.S

Esta accionada al rendir el informe manifestó entre otras cosas lo siguiente:

Relata la accionada que la suspensión del contrato de trabajo, no se fundamentó en el Covid-19, sino en una fuerza mayor y que una vez agotadas todas las medidas que eran posible adoptarse de su parte, se hizo necesario suspender a partir del 4 de julio de 2020 los contratos de trabajo del personal, que se dedicaba exclusivamente a desempeñar labores en relación al contrato de prestación de servicios celebrado entre ella y las empresas C.I. PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., esto como consecuencia de la suspensión a partir del 24 de marzo de 2020, de la operación por parte de las clientes antes relacionadas, situación que los coloco ante la absoluta imposibilidad jurídica y material de desarrollar sus actividades y que constituye una circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito ante la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones, considerando que su actuar es tan legítimo que incluso el gobierno nacional ha adoptado medidas para favorecer a las personas con suspensión de contrato de trabajo, tal y como se le fundamento al actor en el aviso previo.

Por otra parte, reflexionan que se violó por parte del actor el principio de subsidiaridad, ya que lo que el accionante pretende realmente es el pago de salarios, lo cual no se constituye en una pretensión de carácter inmediata, urgente, impostergable, sino una simple controversia de índole ordinaria laboral que puede ser debatida ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Razona la accionada que la suspensión del contrato de trabajo del señor accionante está sustentada en un caso fortuito o fuerza mayor y es totalmente aplicable, según lo contenido en el artículo 51 del Código Sustantivo Del Trabajo, subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, además discurre que no se está ante un perjuicio irremediable por el hecho de que el accionante se encuentre en suspensión del contrato de trabajo y que el mismo no puede pretender que la acción de tutela sea el mecanismo para que sus intereses particulares estén por encima del interés general, pues el interés general en este caso es aceptar, compartir y en virtud de la obligación de lealtad del trabajador, comprender que esta medida transitoria es necesaria para que en el futuro siga existiendo la Compañía.

Concluye la accionada que no cumplió el actor su deber de probar, pues las simples manifestaciones no son medios de prueba y además que el accionante no es cabeza de familia ya que, según su mismo relato, convive con su cónyuge hecho que desvirtuaría que sea la única persona quien materialmente puede velar por los ingresos y manutención del hogar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho definir si **ORICA COLOMBIA S.A.S**, incurrió en vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AI TRABAJO y EL MINIMO VITAL Y MOVIL EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA** del ciudadano **ORIELSO ALVERNIA PINEDA**, quien considera estar en situación de debilidad manifiesta y le suspendieron su contrato laboral, sin la autorización de la autoridad laboral correspondiente?; ¿Si esa suspensión es justificada o no? ¿Si es la acción de tutela el medio idóneo para resolver un conflicto laboral existiendo otros mecanismos, a fin de que no se produzca un perjuicio irremediable?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

Acorde con la voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantarse a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

“...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.

En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.

Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.”

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

A partir de este análisis la Corte ha considerado, por ejemplo, que por regla general la tutela no procede para ventilar asuntos laborales teniendo en cuenta que existen otros medios judiciales diseñados para ese objetivo. Sin embargo, cuando el mínimo vital se encuentra de por medio, la Corte concluye que los mecanismos ordinarios no son efectivos y por lo tanto el amparo constitucional es procedente.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.² Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. *En consecuencia* -ha dicho la Corte-, *si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces*⁴

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) *cierto e inminente*, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) *de urgente atención*, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y (iii) *grave*, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante *lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*⁵

En lo atinente al mínimo vital alegado por la accionante, este despacho trae a colación lo decidido por La Corte Constitucional en la sentencia T-266 del 2000 al manifestar lo siguiente:

“La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio de la realización de los valores y propósitos de la vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.”

² El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

“c. No corresponde a una efectiva protección de los derechos a la igualdad y al trabajo, la idea de limitar la protección judicial del salario por vía de tutela, a la cuantía que define el legislador como salario mínimo, pues este es, según la ley, la contraprestación menor aceptable en las labores que no requieren calificación alguna. Si el juez de amparo escoge el criterio cuantitativo más deficiente para limitar la procedencia de la tutela, no sólo desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para que el salario, si bien superior al mínimo, también es la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares.”

Caso Concreto.

En el caso concreto, tenemos que la presente acción fue interpuesta en razón a que el accionante considera que existe una violación a sus derechos fundamentales, a la **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y EL MINIMO VITAL Y MOVIL EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA**, por su condición de debilidad manifiesta, al habersele suspendido de manera unilateral el contrato a término indefinido que tenía con la accionada y no haberle tenido en cuenta las patologías de salud que alega fueron adquiridas durante el tiempo que ejerció su labor y las cuales no tenía cuando ingresó a prestar sus servicios en la empresa accionada y solicita que se deje sin efecto dicha suspensión y además que se le cancelen los salarios dejados de percibir desde dicho momento.

En contra posición la compañía **ORICA COLOMBIA S.A.S**, manifiesta que basó que la suspensión del contrato de trabajo, en una fuerza mayor y que una vez agotadas todas las medidas que eran posible adoptarse de su parte, se hizo necesario suspender a partir del 4 de julio de 2020 los contratos de trabajo del personal, que se dedicaba exclusivamente a desempeñar labores en relación al contrato de prestación de servicios celebrado entre ella y las empresas C.I. PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., esto como consecuencia de la suspensión a partir del 24 de marzo de 2020, de la operación por parte de las clientes antes relacionadas, situación que los colocó ante la absoluta imposibilidad jurídica y material de desarrollar sus actividades y que constituye una circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito ante la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones, consideraciones que encuentran asiento para esta casa judicial, toda vez que resulta obvio, que al suspenderse la operación que ejecutaba la accionada para las empresas a la cual ésta presta sus servicio, lo que los llevó a tomar la decisión de suspender los contratos de trabajo a los empleados que realizaban sus actividades en relación a la situación contractual entre la accionada y sus contratantes.

Con fundamento en los hechos expuestos y en las pruebas que obran dentro del expediente, el Despacho infiere que la relación labor con el señor **ORIELSO ALVERNIA PINEDA**, se encuentra suspendidas por causas netamente objetivas, totalmente ajenas a las posibilidades de la accionada como un caso fortuito o de fuerza mayor y presentándose esta por sustracción de materia, igualmente al observar con detenimiento el plenario y en relación a la solicitud de amparar de su mínimo vital y el de su familia, solicitado por el accionante, por considerar que ostenta la situación de padre de familia, habría que decir que pudo observar este togado que el señor **ORIELSO ALVERNIA PINEDA**, sea cabeza de familia, ni mucho menos que su cónyuge dependa única y exclusivamente de los ingresos del tutelante, pues al hacer la revisión del sistema, ya que aunque este lo manifiesta, no lo prueba de manera sumaria.

Es menester igualmente dejar sentado que, de acuerdo con los aspectos facticos plasmados por la accionante, este enfatiza más que todo en que la suspensión de su contrato se originó, por motivos de las patologías que padece, y de acuerdo con la jurisprudencia atrás anotada, esta acción constitucional resulta improcedente para ventilar asuntos de carácter laboral, pues ellos deben llevarse ante la jurisdicción ordinaria que sería el estadio natural para debatir esos aspectos.

Además, tenemos que la acción no reúne los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente como ya se dijo en párrafos anteriores, también el derecho al trabajo es de segundo orden, lo que indica la existencia de otro mecanismo para que se ventilen los hechos argumentados, por ello no puede este juzgado calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio transitorio, por presunta vulneración al trabajo o por afectación al mínimo vital, pues en ambos casos existen otros medios por los cuales se puede demandar lo que se pretende.

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte del actor, la existencia de un perjuicio irremediable, esa situación lleva a este despacho a concluir que no es ésta la vía idónea para que se le reconozcan los derechos deprecados, pues debe intentar el procedimiento contemplado en la jurisdicción ordinaria, donde el ámbito de pruebas sea más amplio y en los que pueda pedirse perjuicios y resarcimiento de sus derechos de segundo orden, pues como se dijo no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental principal, que fue para los que se institucionalizó la tutela.

Recapitulando tenemos, que hay que responder a los interrogantes, que no es ésta la acción idónea para demandar lo que el accionante depreca, pues no está demostrado que existe un perjuicio irremediable, ni que el despido se debió a las presuntas patologías que el accionante alega tener, como tampoco que esta le haya vulnerado derecho al debido proceso, estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital tal como se plasmó en la parte motiva de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, presentada por el señor **ORIELSO ALVERNIA PINEDA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO - CESAR